



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 55 -2013-ANA-DGCRH

Lima,

04 MAR. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 39846-2012, presentado por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501, con domicilio en Av. Carlos Villarán N° 790, Urb. Santa Catalina, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360 en el punto de control EU-17, Bocamina Túnel Patón Nv. 4120 en el punto de control EU-20 de la U.E.A. Uchucchacua;y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360 en el punto de control EU-17, Bocamina Túnel Patón Nv. 4120 en el punto de control EU-20 de la U.E.A. Uchucchacua, ubicada en la localidad Uchucchacua, distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima;

Que, dicha solicitud cumple con los requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 2955-2012/DEPA/DIGESA, remitido con Oficio N° 2988-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 163-2006-MEM-AAM, que aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "Ampliación de capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Concentradora Uchucchacua de 1 814 TMSD a 2 268 y 2 722 TMSD";

Que, con Informe Técnico N° 005-2013-ANA-DGCRH/LCC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A, deberá garantizar la óptima operación y eficiencia del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales con el objetivo que la calidad del efluente no afecte la calidad del cuerpo receptor y cumpla con la normatividad vigente, de acuerdo a las disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente.
- Establecer que el vertimiento industrial tratado comprende únicamente los efluentes que provienen de la perforación y regado de las labores mineras de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360 (EU-17), las mismas que se tratan a través de una poza de sedimentación de 6 819 m³ y un área de 3 409,5 m² x 2,00 m de profundidad; y el vertimiento industrial provenientes de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120 (EU-20) el cual es tratado a través de pozas de sedimentación, tres (03) tanques de floculación, dos (02) pozas de sedimentación en superficie y un canal de concreto.



- d. La recurrente deberá realizar el control del caudal de los efluentes tratados vertido a la Laguna Añilcocha y río Patón, así como de su calidad (parámetros del D.S. N° 010-2010-MINAM incluyendo el Mn) y la de los cuerpos receptores, según los parámetros: pH, T°C, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto (sólo en cuerpo receptor), DBO₅, SST, C. Term., además del As, Cd, Cr⁶, Cu, Cianuro Wad, CN Libre y SSD (sólo en la Laguna Añilcocha), Pb, Zn, Fe, Mn, Ni, Hg y Se (metales en concentraciones totales). Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos naturales de Agua Superficial" aprobado mediante R.J. N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control deberá ser mensual y el reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser trimestral, debiendo los resultados ser remitidos debidamente sistematizados de acuerdo al formato publicado en la página web institucional y en archivos impreso y digital editable, en conjunto con los reportes de ensayo, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en coordenadas UTM (WGS 84). Este reporte trimestral deberá ser entregado como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente. Los puntos de control en los vertimientos y cuerpo receptor se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1			
Puntos de control	Descripción	Coordenadas de Ubicación WGS 84 / Zona 18	
		Norte	Este
EU-17	Efluente tratado procedente de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360	8 823 222	316 231
EU-20	Efluente tratado proveniente de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120	8 820 235	312 938
EU-13	A la salida de la Laguna Añilcocha	8 822 710	315 580
EU-13A	Laguna Añilcocha, en la zona centro de la laguna	(*)	(*)
EU-13B	Laguna Añilcocha, punto medio entre el punto de control EU-13A y la orilla en dirección sureste	(*)	(*)
EU-13C	Laguna Añilcocha, punto medio entre el punto de control EU-13A y la orilla en dirección noroeste	(*)	(*)
EU-15A	Río Patón, aproximadamente a 100 m aguas antes del vertimiento EU-20	(*)	(*)
EU-15B	Río Patón, aproximadamente a 100 m aguas abajo del vertimiento EU-20	(*)	(*)
EU-15	Río Patón, a 60 m aguas abajo de la hidroelectrica Patón	8 819 014	312 750

(*): A ser verificadas en la inspección por la ALA Huaura.

- e. COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá realizar la toma de muestras en los puntos de control determinados en la presente resolución, tanto en el cuerpo receptor y vertimiento en una misma fecha. Asimismo, durante la vigencia de la autorización de vertimiento que la Autoridad Nacional del Agua otorgue, se efectuarán coordinaciones necesarias con la recurrente y la ALA Huaura para la ejecución de las tomas de muestra (vertimientos y cuerpo receptor); para tales efectos, el costo del servicio de muestreo y análisis en un laboratorio acreditado por INDECOPI será asumido por el administrado.
- f. Precisar que las coordenadas UTM (WGS 84) de ubicación de los puntos de control, deberán ser verificadas, según corresponda, en la inspección a ejecutar por la Administración Local del Agua Huaura. El control de la calidad del agua dispuesto en el inciso d) de la presente resolución deberá ser efectuado según las coordenadas verificadas por el ALA Huaura.
- g. De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá instalar un sistema de medición de caudales de aguas residuales tratadas para los vertimientos autorizados y reportar los resultados de la medición, precisando los caudales y volúmenes acumulados de las aguas residuales industriales tratadas vertidas a la Laguna Añilcocha y río Patón, según lo dispuesto en el inciso d) de la presente resolución.





- h. Precisar que los vertimientos a autorizar no comprenden al agua sobrenadante que proviene de la presa de relaves N° 03, por lo que COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. no podrá mezclar dicho efluente con los provenientes de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120 para ser dispuestos por el punto de control EU-20, toda vez que en el Informe N° 026-2006/MEM-AAM/AL/FV/FQ de fecha 10.May.2006 que sustenta la R.D. N° 163-2006-MEM/AAM de fecha 15.May.2006 en el acápite de Plan de Manejo Ambiental, se precisa que el agua sobrenadante que ingresa con el relave al depósito de relaves N° 03, se está reciclando en forma continua y total al proceso, utilizándola en la planta concentradora (representa el 70 % del agua utilizada en la planta), por lo tanto en dicho informe se establece que la descarga del efluente es cero, incluida las etapas de ampliación propuestas.

Que, el precitado informe técnico señala que la Laguna Añilcocha, cuerpo receptor de las aguas residuales tratadas provenientes de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360 (EU-17), se encuentra transitoriamente clasificada con la Categoría 4: "Conservación del ambiente acuático – Lagunas y Lagos", al no estar contemplada en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, que clasifica los Cuerpos de Agua Superficial, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 023-2009-MINAM;

Que, asimismo, el río Patón, cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120 (EU-20), se clasifica como Categoría 3: "Riego de vegetales y bebidas de animales" – Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto", de acuerdo al Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA. Es de indicar que el caudal mínimo del río Patón es de 1,72 m³/s; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A, autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360 (EU-17), para un volumen total anual de 471 744 m³, equivalente a 36,40 l/s de régimen intermitente, a la Laguna Añilcocha y de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120 (EU-20), para un volumen total anual de 13 671 359 m³, equivalente a 433,51 l/s de régimen continuo, al río Patón de la Unidad Económica Administrativa Uchucchacua, ubicada en la localidad Uchucchacua, distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, bajo las siguientes condiciones:



Punto de Control	Descripción del efluente	Volumen Anual (m ³)	Caudal (l/s)	Régimen	Cuerpo Receptor		Coordenadas de Ubicación WGS 84 / Zona 18L		Cuenca
					Nombre	Clasificación	Norte	Este	
EU-17	Efluente tratado procedente de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360	471 744	36,40	Intermitente	Laguna Añilcocha	Categoría 4	8 823 222	316 231	Huaura
EU-20	Efluente tratado proveniente de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120	13 671 359	433,51	Continuo	Río Patón	Categoría 3	8 820 235	312 938	
Total		14 143 103	469,91						

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.

- 3.3 Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá pagar la retribución económica por el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360 en el punto de control EU-17 y Bocamina Túnel Patón Nv. 4120 en el punto de control EU-20 de la Unidad Económica Administrativa Uchucchacua, según el siguiente detalle:

Puntos de Control	Descripción	Volumen (m³/año)	Tipo de efluente	Sub-Sector	Cuerpo Receptor	
					Nombre	Clasificación
EU-17	Efluente tratado procedente de la Bocamina Huantajalla Nv. 4360	471 744	Industrial	Minería	Laguna Añilcocha	Categoría 4
EU-20	Efluente tratado proveniente de la Bocamina Túnel Patón Nv. 4120	13 671 359			Río Patón	Categoría 3
TOTAL		14 143 103				

ARTÍCULO 4º.- La autorización de vertimiento que se otorgue, queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente resolución a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

ARTÍCULO 6º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza y a la Administración Local de Agua Huaura y a la Oficina de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,



Quím M./Sc. **BETTY CHUNG TONG**
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

